

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 240
RADICACIÓN No. 2010-00138-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil
veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo dentro del trámite de la REVISIÓN DE INTERDICCIÓN de MARIA INES TORRES, ordenado oficiosamente, mediante auto interlocutorio No. 282 de marzo 23 de 2022, conforme a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y aportadas y practicadas las pruebas ordenadas en orden a establecer la situación actual de la declarada en interdicción judicial.

III. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia No.102 de mayo 10 de 2011, este despacho judicial declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora MARIA INES TORRES, y se designó como curadora legítima a su hija, la señora BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES, la cual fue objeto de corrección, en auto de fecha junio 16 de 2011. Posteriormente, se cumplieron los ordenamientos de dicha sentencia, entre ellos, la elaboración de inventario de bienes de la señora MARIA INES TORRES, por la perito designada, del cual se corrió traslado a la interesada, mediante auto del 12 junio de 2012, y el mismo fue aprobado en auto del 11 julio de 2012. La curadora designada tomó posesión del cargo, el día 11 de junio de 2013; se aportó la página del diario El Tiempo de fecha 22 de julio de 2018, donde consta la publicación de la sentencia de interdicción, y posteriormente, se aportó la constancia de inscripción en el registro civil de su nacimiento, el cual fue agregado al expediente, con auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el cual se ordenó la entrega simbólica de los bienes de la señora MARIA INES TORRES a la curadora, acto cumplido el día 20 de mayo de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que el 27 de agosto de 2021, entró a regir el artículo 57 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, mediante auto No 282 del 23 de marzo de 2023, se dispuso REVISAR oficiosamente el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la señora MARIA INES TORRES, ordenando la citación de ésta y de su curadora, BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES, para que comparecieran a este despacho a fin de determinar si la señora TORRES requiere de adjudicación de apoyos, especificando los mismos y los actos correspondientes. Asimismo, se ordenó por la parte interesada que aportara el informe de VALORACIÓN DE APOYOS, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la citada ley; y COMUNICAR al Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito al despacho, como Agente del Ministerio Público, para los fines previstos en el Art. 40 de la Ley 1996/19., quien no se pronunció al respecto. Igualmente, en dicha providencia, se ordenó la VISITA SOCIO-FAMILIAR, a través de la Asistente Social del juzgado, al lugar donde reside la persona en situación de discapacidad, en orden a establecer las condiciones medio ambientales y familiares que la rodean, y demás aspectos que se requieren establecer dentro del trámite de revisión, informe del cual se corrió traslado el 5 de agosto de 2022, sin que se solicitara aclaración o complementación al mismo, como se dejó sentado en auto de fecha Posteriormente, en auto de fecha 30 de mayo de 2023. Cumplida la ritualidad procesal, y no considerándose la necesidad de ordenar otras pruebas, se procede a resolver el asunto, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se hace necesario indicar que los modelos de tratamiento jurídico de la llamada discapacidad han evolucionado a través de la historia, y ha ido adaptándose a los constantes cambios y necesidades de la sociedad, partiendo del modelo de prescindencia, según el cual la persona en dicha condición, no era considerada en su dimensión, ya que no contribuía a las necesidades de la comunidad; el modelo rehabilitador, en el cual los impedimentos físicos y mentales no implicaban exclusión, por lo que estas personas ya no fueron vistas como una carga para la sociedad, pues en la medida que se rehabiliten se les reconoce que tienen algo que aportar, y por último, el modelo social, según el cual las causas que generan la discapacidad son de carácter social, por lo que las soluciones no deben estar enfocadas en la persona, sino en la sociedad, y que estas personas están en condición de aportar a la sociedad, como las demás.

4.2. Ahora bien, la Constitución Nacional, establece una serie de obligaciones a cargo del Estado para garantizar la protección de las personas con discapacidad, las cuales son compatibles tanto con la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, como con el modelo social, que se reflejan en los siguientes artículos: el 13, que establece el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición mental o física se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se cometan; el artículo 47 que le ordena el desarrollo de políticas de

previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad; el artículo 54 que establece la obligación del Estado de garantizar a las personas con discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones y el 68 indica que la educación de personas con discapacidad es obligación especial del Estado.

4.3. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fue aprobada por la Ley 1346 de 2009, adoptándola como legislación interna, consagra los derechos de las personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y, debido a esto, hace parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento colombiano, lo que genera que sea de obligatorio cumplimiento por las entidades públicas y privadas en materia de discapacidad a cargo del Estado y de la sociedad en general.

4.4. Dicha Convención acoge el modelo social de discapacidad, según el cual ésta no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las que se enfrentan cada día las personas con diferencias cognitivas. Esto implica los ajustes o la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.

Al respecto, en la Sentencia C-025/21, la Corte Constitucional ha dicho: *“El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones...”*

4.5. Es así cómo, al ratificar la Convención, Colombia se hace responsable de la transformación normativa y estructural para lograr el desarrollo del modelo social, la cual se hace efectiva mediante la Ley 1996 de 2019, que generó un cambio en el paradigma frente a las personas con discapacidad, pues mediante esta se elimina la figura de la interdicción y se les otorga plena capacidad legal a quienes siendo mayores de edad se encuentran en tal condición.

4.6. La Ley 1996 de 2019, tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal

en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; y resalta que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

4.7. Desde esa perspectiva, la Ley 1996 de 2019, estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores con discapacidad (art. 6º) y, dio lugar a la creación de un sistema de apoyos, como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (numeral 4, Art. 3º) medidas que se deben tomar analizando cada caso en particular, para permitir de la persona con discapacidad pueda, comunicarse, manifestar su voluntad, comprender los negocios jurídicos que celebra.

Cabe señalar que se entiende por apoyo *"el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad"*, de manera que en el nuevo modelo implementado, a las personas con discapacidad, se les ve como sujetos de derechos, dotados de garantías, permitiendo que adopten las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de su vida, evitando así que su red de apoyo, sustituya su voluntad, sin descartar que haya ocasiones que sea difícil establecer comunicación y/o redes de apoyo para garantizar su voluntad y preferencias.

En ese contexto, la persona con discapacidad puede establecer qué tipo de acuerdo es el que más le favorece, teniendo que son "un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. (art. 15).

4.8. Ahora, en aplicación de la ley, corresponde al juez valorar cada caso, respetando los principios establecidos en el artículo 4º de Dignidad, Autonomía, Primacía de la Voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, No discriminación, Accesibilidad, Igualdad de oportunidades y celeridad, a fin de determinar qué tipos de asistencia requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad legal, teniendo en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico y, los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante.

4.9. Vale poner de resalto que, en los casos como el que nos ocupa, en que existe una sentencia de interdicción judicial en firme, figura que fue abolida por la Ley 1996 de 2019, se itera, debe verificarse si la señora MARIA INES TORRES, bajo medida de interdicción, requiere o no la figura de apoyos que establece la mencionada Ley, y anular la sentencia de interdicción que le limita su capacidad legal.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Las pruebas obrantes en el expediente, recaen en documentos, entrevistas tanto a la persona en situación de discapacidad, como a su curadora, informes de valoración de apoyos y visita socio familiar, elementos probatorios que analizados individual y conjuntamente a la luz de la sana crítica, y permite establecer como un hecho cierto y probado que la señora MARIA INES TORRES, fue declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, en sentencia 015 del 26 de enero de 2010, proferida por este Despacho, documento provisto de autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P., y a virtud de ello, se le designó como curadora a la señora BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES, quien tomó posesión del cargo, y se encuentra ejerciendo el mismo.

Ahora, de acuerdo a la entrevista sostenida con la señora **MARIA INES TORRES**, en el trascurso del trámite, se pudo establecer que aunque entiende lo que se le pregunta, y en ese sentido no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresarse verbalmente, se pudo evidenciar que responde de manera limitada, y hubo lapsos en que no se ubicaba en el tiempo, ni espacio, y aunque recuerda que vive en su casa en compañía de su hija BLANCA con olvidos que ella misma reconoce tener, no es del todo congruente en lo manifestado al respecto, al expresar que: *"unas veces estoy con mi hija, otra vez con un familiar, me voy rotando.."*, señaló como su único patrimonio es la casa donde vive, evidenciándose su olvido frente a la existencia de otro inmueble, lugar en el que afirma su hija, también vivió, y manifiesta que *"quisiera alquilar mejor, consigo dinero"*, cuando es lo cierto que la señora MARIA INES vive en su casa, como lo verificó la trabajadora social del Despacho en la visita realizada, y lo que tiene alquilado son unos locales, poniendo en evidencia su falta de comprensión de su situación actual, y al preguntársele sobre el cuidado que le brinda su hija BLANCA, expresó: que *"me siento muy mal cuando ella no está conmigo porque ella es muy delicada de salud, antes yo tenía que trabajar para tenerla a ella bien"* y sobre la continuidad del cuidado por parte de BLANCA, dijo que *"no porque mi hija no me puede cuidar porqué quien paga los gastos"*, manifestaciones que reflejan inconsistencias en su discurso, y que presenta confusión mental que no le permiten identificar los tiempos y el escenario en que se desenvuelve su vida cotidiana, circunstancias que en su conjunto, no le permiten tener la posibilidad de autodeterminarse y tomar decisiones autónomas. Y al preguntársele por su salud, dijo que *"es muy buena, nunca me he enfermado de nada, nunca me ha dolido nada"*, lo que contrasta con el informe de valoración de apoyos.

Por su parte, la curadora señora **BLANCA CECILIA VALENCIA LOPEZ**, ilustró en su entrevista las manifestaciones externas de la patología que presenta su madre, que en un principio, en el año 1975, buscó atención médica para su madre, porque ella decía que la seguía una banda para robarla y matarla y quitarle la casa, estuvo hospitalizada y en aquella oportunidad le dijeron que tenía esquizofrenia paranoide, y que hace aproximadamente dos años y medio fue diagnosticada con Alzheimer, que en principio cada 3 meses tiene citas con

especialista en psiquiatría, endocrinología, cardiólogo y nefrología, que ha desencadenado en que ya no reconozca a veces a la propia familia, y que la patología que aqueja a su progenitora, le ha generado una dependencia absoluta de quienes la rodean, pues no se vale por sí misma y requiere de la ayuda permanente de terceros, a veces no reconoce al nieto y a ella le pregunta cómo se llama, perdiendo además la posibilidad de comunicarse a veces coherentemente, por el compromiso de sus funciones superiores, que cada día es más complicada la situación de su madre, tiene limitaciones para el baño, vestirse. Así mismo, manifestó que el servicio de salud de su madre es Emsanar contributivo, no tiene medicina prepagada, que solo cuenta con ella y sus nietos.

En cuanto a los bienes de la señora MARIA INES, narró que su madre es propietaria de dos inmuebles, uno de ellos es el que se encuentra ubicado en la Calle 28 norte 6-60 Santa Mónica, el cual consta de dos pisos en el primero tiene tres locales comerciales y dos apartamentos en el segundo piso, los cuales están alquilados y son administrados por la Inmobiliaria A y C, y los dineros por dichos canon de arrendamiento se los entregan a ella, y que su madre compró un lote que se encuentra ubicado atrás de Normandía, construyó el primer piso donde su señora madre lo habitó, que ella asumió los pagos atrasados por impuesto de los inmueble de su madre, que actualmente viven en el inmueble de Santa Mónica en el primer piso, que los gastos del hogar son sufragados con los arriendos, que la inmobiliaria le entrega los dineros a ella, y que si el inmueble donde habitan necesita arreglos de ahí saca, que recibe un promedio mensual de \$3.500.000 mensuales por los dos apartamentos y dos locales que están alquilados, que un local lo habita su hijo quien no paga alquiler, solo los recibos por servicios públicos porque el inmueble es extracto 5 y los recibos son caros, manifiesta que desea vender "el barranco" porque con el producto de la venta del inmueble invertir en la casa de Santa Mónica que es una construcción de 47 años, tiene una humedad en el primer piso, en los baños y debe cambiarlos, y dio a conocer que "el barranco", no está en buenas condiciones habitacionales, que "está abandonado", por lo que no genera ingresos, sino gastos porque tiene que pagar por el corte césped.

Ocupándonos ahora de la valoración de apoyos realizada por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS el 23 de abril de 2022 a la señora MARIA INES VALENCIA, se consigna que: 1) Que presenta alteración en la funcionalidad mental global, y cognitiva, no ubicado en el tiempo, capacidad de aprendizaje afectada severamente, y que presenta vinculación afectiva, con sus cuidadores, aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados, lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad. 2) que se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, en razón a que, su condición cognitiva le impide la toma de decisiones argumentadas, evaluar su magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, pero puede tomarlas con algún apoyo. 3) Se expone que, al no poder autodeterminarse sin apoyo, su condición se hace

vulnerable, y que las alteraciones de su condición mental comprometen su seguridad.4) Respecto de los posibles actos jurídicos que se requieren o que se sugieren, en el citado informe se observa lo siguiente: 1) Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad., 2) Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad., 3) Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan., 4) Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad., señalando que la persona idónea para desarrollar dichas labores es su hija Blanca Cecilia Valencia Torres. Y en cuanto a los ajustes razonables, en informe de valoración sugiere lo siguiente: "Estimular con terapia física, y terapia ocupacional para motivar la integración y participación."

En relación con el informe socio familiar realizado por la Asistente Social de este Despacho, al hogar donde reside la señora MARIA INES TORRES, el cual no fue objeto de aclaraciones o complementaciones, tenemos que la profesional describe las condiciones físicas, materiales y afectivas que rodean a la mencionada, que al llegar al lugar de la visita, la señora MARIA INES, se encontraba en compañía de su hija BLANCA CECILIA, visita que fue atendida por ésta, informando sobre la rutina diaria que tiene MARIA INES, e hizo un relato de la historia familiar que ha rodeado a su madre, con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, recibiendo tratamiento farmacológico; indicó que "actualmente MARIA INES TORRES, requiere de la asistencia para algunas actividades cotidianas, tales como higiene personal, vestuario, acompañamiento al baño cada 2 horas aproximadamente; suministro de medicamentos, mostrando autonomía en su alimentación y movilidad al interior de su domicilio, donde se siente segura y tranquila, pero no puede valerse para realizar actividades y/o diligencias fuera de dicho espacio, es decir en la calle no puede valerse sola". Por su parte, la señora MARIA INES al abordar la conversación con ella por parte de la asistente social, ni bien se mostró cordial, su participación fue muy parca, no quiso hablar, no fue posible establecer un diálogo fluido con ella, y solo asintió en que se siente bien en ese medio familiar. Sugiere la profesional que valoraron a la señora MARIA INES, adelantar las gestiones que permita ser valorada por profesional en terapia ocupacional.

Pues bien, los informes de valoración de apoyos y la visita socio-familiar, emanado de profesionales idóneo, recogen de manera objetiva las condiciones materiales y afectivas favorables que rodean a la MARIA INES TORRES, al lado del grupo familiar, que es su hija BLANCA es quien está al cuidado de ella, y que la discapacidad que padece la señora MARIA INES TORRES, no es solo de tipo intelectual, sino de tipo psicosocial, ante la dificultad de relacionamiento con quienes le rodean, al perder la noción de quiénes son, como lo expresa con conocimiento de causa la curadora, lo que responde al diagnóstico de Alzheimer, tipo de demencia que afecta las áreas que controlan el pensamiento de manera progresiva, afectando la memoria y otras funciones mentales, circunstancias evidenciadas en la señora MARIA INES en la entrevista sostenida

con ella, encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, y siendo así, se concluye que requiere de apoyos para la toma de decisiones, para atender todos los asuntos en los cuales este comprometida la voluntad de MARIA INES TORRES, conforme a lo señalado en la valoración de apoyos, y por otra parte, se pudo establecer la idoneidad de BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES para ser designada como persona de apoyo de su madre, en su calidad de hija, quien la ha venido cuidando, para efectos de que la asista a nivel personal para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas; en el adelantamiento de trámites que se requieran para el acompañamiento en su atención en salud, para el acompañamiento en la comprensión de actos jurídicos que impliquen la toma de decisiones frente a su patrimonio, para que administre el mismo, acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones, y administración del dinero.

Igualmente, se pondrá de presente a la persona designada como apoyo, que la duración de este tipo de de apoyos es de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, que en todo momento debe salvaguardar, honrar y hacer valer la voluntad y los derechos que le asisten a la señora MARIA INES TORRES y que le asiste la obligación de presentar cada año un informe de su gestión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019, quien debe tomar posesión del cargo ante este despacho.

En este orden de ideas, y conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019, se procederá anular la declaración de interdicción judicial de la señora MARIA INES LOPEZ, plasmada en la sentencia No.102 de mayo 10 de 2011, y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentra asentado el nacimiento de la señora MARIA INES TORRES, con el fin de que inscriba la nulidad de la sentencia de interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA INES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.920.063 de Pereira, nacida el 18 de enero de 1937., requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

a) A nivel personal para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas;

b) A nivel de salud, para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas, para el acompañamiento en su atención en salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

c) A nivel patrimonial, en la comprensión de actos jurídicos que impliquen la toma de decisiones frente a su patrimonio, y para la administración de los recursos económicos, que tenga o llegare a tener, y para acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones, y administración de dineros.

SEGUNDO: NOMBRAR a la señora **BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES** con **C.C. 31.298.882**, en calidad de hija de la señora **MARIA INES TORRES**, como la **PERSONA DE APOYO** para los actos anteriormente descritos.

TERCERO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el termino de cinco años, (art 5º ley 1996 de 20019) sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso y que demuestre interés legítimo para ello, o por la persona designada como apoyo, causa, o por el juez de oficio, de acuerdo a lo señalado en el art 42 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR a la persona de apoyo, señora **BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES**, que, al término de cada año, deberá presentar un balance de su gestión y entregarlo al titular del acto jurídico y al despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y las razones que lo motivaron.

QUINTO: ADVERTIR a la señora **BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES**, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 de la citada ley.

SEXTO: ADVERTIR a la señora **BLANCA CECILIA VALENCIA TORRES**, que deberá tomar posesión de cargo como persona de apoyo, previa manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

SÉPTIMO: ANULAR la declaración de Interdicción Judicial decretada por este Despacho mediante Sentencia No.102 de mayo 10 de 2011, a la señora **MARIA INES TORRES**, la cual fue objeto de corrección, en auto de fecha junio 16 de 2011, identificada con cédula de ciudadanía No.24.920.063 de Pereira, nacida el 18 de enero de 1937.

OCTAVO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN esta providencia en el registro civil de nacimiento de la señora **MARIA INES TORRES**, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali, bajo el NUIP 24.920.063, indicativo serial 60492990 y el libro de varios del registro del estado civil de las personas a

fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN de esta providencia al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; para tal efecto debe hacerse en el DIARIO EL TIEMPO, notificación que estará a cargo de la parte actora, quien deberá allegar constancia de dicha publicación.

DÉCIMO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN esta providencia al Procurador 8 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, adscrito al Despacho, como Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 211

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fac3de713c72ad25b4091eb327f26e7a9845f30448ad3de525c825c68585bd**

Documento generado en 18/12/2023 07:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>